



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Pertenencia
Demandante:	Luz Nidia Rodríguez y Joselito Pico Sanabria
Demandado:	Rafael Arcángel Amaya Aldana y otros
Radicado:	No. 11001 40 03 022 2020 00297 00
Decisión:	Pone en conocimiento - Designa curador

1. Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los efectos legales a que haya lugar, la comunicación proveniente del Ministerio de Ambiente, la cual se pone en conocimiento de las partes.
2. Se pone de presente la respuesta otorgada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Norte, la cual da cuenta de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de litigio.
3. Vencido como se encuentra el término de emplazamiento, sin que hayan comparecido el señor Rafael Arcángel Amaya Aldana o persona alguna que se crea con derecho sobre el bien a usucapir, se procede a designar como curador *ad-litem* al abogado **MIGUEL ARTURO PINZÓN MONROY**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.030.542.875, tarjeta profesional de abogado N° 199.547 del Consejo Superior de la Judicatura, dirección de notificación Carrera 13 N°40B-41, de la ciudad d Bogotá, correo electrónico mipinzonm0512@gmail.com.

Por secretaría, comuníquesele esta determinación al designado, conforme el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, adviértasele que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que demuestre estar

actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, situación que deberá acreditar, al plenario prueba documental idónea, de guardar silencio y no posesionarse en debida forma se procederá a la compulsión de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, a fin de que inicie las acciones a que haya lugar, así como ser sancionado con multas hasta por 10 SMMLV, por incumplir lo aquí ordenado, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

Por último, en aplicación a lo dispuesto en la sentencia C-083 de 2014 dictada por la Corte Constitucional, el despacho tiene claro que la labor de curador *ad-litem* es gratuita en virtud del principio de solidaridad.

No obstante, dicho principio de gratuidad no impide la fijación y cancelación de gastos en que se incurra para el ejercicio de la misión encomendada. Por consiguiente, se señalan por concepto de gastos la suma \$100.000.00. a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
BRAYAN CASTRO RENDÓN
JUEZ

N.H.

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

El auto que antecede se notifica en la fecha
por anotación en ESTADOS N° 073.

Bogotá, 25 de mayo de 2022. Fijado a las
8:00 a.m.

Firmado Por:

Brayan Andres Castro Rendon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ba48c2c1ebba55189735c519a3d337215df43ce861098330e9c28068d54768**

Documento generado en 24/05/2022 02:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>